RAWSON, febrero de 2023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “N., M. D. y Otros c/MINISTERIO DE SALUD s/Acción de Amparo (Expte. N° 500/2022)” (Expte. N° 25.666 - Año 2022)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** La Provincia del Chubut interpuso recurso de queja (CRU-00628500000040854-9) con el objeto que se conceda el recurso de apelación ordinaria interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria 397/2022 dictada por la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, el 13 de septiembre de 2022.----------

------ **1.a.** La Sentencia Interlocutoria 397/2022 rechazó el recurso de apelación que la demandada había opuesto contra la Sentencia Interlocutoria 67/22 y su aclaratoria 68/22, ambas, del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Consecuencia de ello, la Cámara confirmó la medida cautelar de no innovar que había suspendido los efectos de los actos materiales y de la administración que dispuso la Circular 16/22-SPYC, y la declaración de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, resueltas en el decisorio de primera instancia. ----------

------ Para así decidir, la Cámara entendió que de la documental acompañada surgía que los requisitos exigidos para la adopción de la medida cautelar se encontraban suficientemente acreditados. Consideró que la apariencia o verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados por la actora se encontraban presentes. Tuvo en cuenta la consecuencia disvaliosa que podía generar la ejecución de los descuentos de los haberes, dado el carácter de intangibilidad y alimentario de la remuneración. Asimismo, evocó que el servicio de terapia intensiva pediátrica en el año 2015 contaba con escaso recurso humano, debido a los bajos salarios; y que luego de varias reuniones con la autoridad administrativa se había decidido incorporar como parte de la remuneración habitual el pago de horas guardias pasivas. Remarcó que esa

modalidad de retribución se mantuvo durante 7 años ininterrumpidos, hasta que por la Circular 16/22-SPYC, del 16 de junio de 2022, se dispuso aplicar un tope o límite a esas horas guardias. También, la Cámara tomó en consideración la declaración de emergencia en el servicio pediátrico, determinada mediante el Decreto 891/22, que obligaba a los empleados de dicho servicio a seguir trabajando con los descuentos y sin la posibilidad de renunciar. Además, estimó que la recurrente no logró conmover los fundamentos de los amparistas, y que la cautelar fue solicitada a fin de mantener el estado de situación existente respecto de los haberes de los accionantes, quienes pidieron la suspensión de "los efectos de los actos materiales y actos de la administración" establecidos por la Circular mencionada. Por lo demás, juzgó que en principio existía una presunción de veracidad respecto de la pretensión inicial con carácter precario, que podría quedar desvirtuada en mérito del desarrollo del proceso. ----------

------ Respecto de la inconstitucionalidad, la Excelentísima Cámara analizó la ley V N° 180, y expresó que en vez de ampliar las garantías constitucionales y convencionales del justiciable, con la modificación se restringía el acceso a la jurisdicción, en detrimento del avance de los derechos fundamentales del siglo XXI, contrariando los principios de progresividad y no regresividad. Invocó el derecho de acceso a la justica y al debido proceso, que conforman la tutela judicial efectiva, como los mecanismos por excelencia para la protección de los derechos humanos. Manifestó que acorde a una recta interpretación de los arts. 4 y 11 de la ley de amparo, la atribución de competencias era de resorte legislativo y por ende era la ley la que disponía las materias en las que debían entender los jueces. También, enunció que las razones dadas demostraban la irrazonabilidad de la nueva disposición, su contradicción con el texto del art. 54 de la Constitución Provincial y con todo el bloque federal de constitucionalidad que juntamente con el art. 16 y 43 de la Constitución Nacional aseguraban el acceso irrestricto a la jurisdicción. A su vez, dicho Tribunal consideró que la reforma era anticonvencional pues entiende que el principio *pro actione* se ha restringido "…al desnaturaliza a las Cámaras (órganos colegiados de revisión) y al Superior Tribunal de Justicia (instancia extraordinaria) en beneficio de la administración pública…". Asimismo, señaló que admitía la inconstitucionalidad por afectación del derecho al recurso.

Aludió a la desnaturalización que tuvo la modificación introducida por la ley, respecto de la organización y competencia de las Cámaras de Apelaciones, las que -afirmó- "…no están diseñadas funcionalmente para dar una respuesta rápida y expedita al trámite de la acción de amparo. Dichos organismos no cuentan con los recursos materiales y humanos para sostener la actividad jurisdiccional en el modo que la ley exige, ni tampoco el Superior Tribunal de Justicia debe actuar como tribunal de Alzada…". Manifestó que "…la reforma doblemente transgresora de la reserva a la ley, por violación de la naturaleza de tribunal colegiado de pronunciamiento conjunto de jueces y mandar a ejercer a uno de sus integrantes como juez impersonal".----------

------ **1.b.** La Provincia, funda su queja en lo dispuesto por el art. 12 de la ley V N° 84 y los arts. 286 y ccs. de la ley XIII N° 5.----------

------ Considera que "…la denegatoria del recurso afecta el derecho debido proceso, afecta las facultades que mi mandante como sujeto de la relación federal posee en orden a la organización por ley de la competencia de sus tribunales, existiendo un claro perjuicio de inminente e imposible reparación ulterior".----------

------ En relación con los requisitos de procedencia del remedio instaurado, en el apartado III de su escrito, detalla la documentación que adjunta de conformidad al art. 284 inc. 1 del CPCC, y tiene presente el procedimiento previsto en el art. 12 de la ley V N° 84.----------

------ Asimismo, informa, a los efectos del art. 284 inc. *2* del CPCC, que: a) la sentencia de segunda instancia se dictó el 13/9/2022 y se notificó el 15/9/2022; b) el recurso de apelación se interpuso el día 19/9/2022; c) el recurso de apelación ordinaria se denegó el 23/9/22 y la notificación electrónica se produjo el mismo día; y d) la presente queja se presentó dentro del plazo de dos (2) días, desde que la resolución fue notificada.----------

------ En el punto IV efectúa una reseña de los antecedentes. Explica que la parte actora inició una acción de amparo, para que se deje sin efecto una circular interna de la Administración, que organiza el cupo de horas guardia, con

carácter general, para el personal médico de los hospitales dependientes del Ministerio de Salud.----------

------ Menciona que la accionante además, planteó la inconstitucionalidad de la ley V N° 180, que en su primer artículo modificó el art. 4 de la ley V N° 84, con el objeto de que el amparo trámite ante el Juzgado Laboral de Primera Instancia. Refiere que su fundamento fue que la modificación que asigna competencia a los jueces de las Cámaras de Apelaciones implica una regresión en materia de tutela de derechos fundamentales.----------

------ También precisa que la amparista solicitó una medida cautelar, por la que peticionó la suspensión de la aplicación de la circular mencionada, para que el personal continúe percibiendo las horas de guardia pasiva que se les liquidaban sin trabajar, contrariando lo dispuesto por el Convenio Colectivo de Trabajo que rige la actividad.----------

------ Plantea que la acción de amparo ingresó para su trámite directamente en el Juzgado Laboral, y acusa que ignora como esto se materializó, toda vez que el sorteo de los expedientes se realiza con el ingreso digital de demandas en la Cámara de Apelaciones.----------

------ Precisa que la Sentencia Interlocutoria 67/2022 del Juzgado Laboral N° 2, del 19 de agosto, declaró, en el caso concreto, la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, y otorgó la medida cautelar, previa caución juratoria.----------

------ Luego señala que la Sentencia aclaratoria 68/2022 de fecha 23 de agosto, modificó los alcances de la cautelar concedida. ----------

------ Manifiesta que recurrió la sentencia de primera instancia, y que respecto de la medida cautelar alegó que la Cámara no había analizado ninguno de los requisitos clásicos para su concesión, y que con su otorgamiento le negó a la Administración la corrección de una práctica ilegal sabida por los propios actores. Señala que acusó que con ello se contravenía la ley de carrera sanitaria, la ley de ética pública, y el convenio colectivo de trabajo, generando un conflicto institucional.----------

- Suma que también recurrió la declaración de inconstitucionalidad de la modificación de la ley de amparo, y que la sustentó en el ejercicio de las facultades que posee el Estado de organizar tanto su propio procedimiento como la competencia de los órganos judiciales. Además indica que efectuó una distinción en cuanto a la especialidad de la materia contenciosa respecto de la administración del Estado, y que alegó que las cuestiones atinentes al mejor acceso a la vía jurisdiccional en materia de amparo, habían sido superadas con la vinculación digital de la totalidad de los abogados. ----------

------ Relata que la Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Interlocutoria 397/2022, confirmó la sentencia de primera instancia. Invoca que lo efectúa con un argumento acotado, que en sus efectos implica un cercenamiento de las facultades de los otros dos poderes del Estado en el procedimiento de sanción de las leyes y la recta administración.----------

------ Refiere que respecto de la medida cautelar de no innovar, la Cámara basó su subsistencia en un juicio de probabilidad y la falta de necesidad de probar la verosimilitud de derecho, que tiene por acreditada con la documental.-------

----- Luego alude que en relación con la declaración de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley V N° 180, la Alzada consideró que el derecho era regresivo respecto del justiciable, pues adhirió al criterio relacionado según el cual el mayor número de jueces de primera instancia constituye una mejor garantía de tutela. ----------

----- Arguye que el extenso trámite temporal de los amparos radicados en los tribunales de primera instancia y el acceso a la jurisdicción por la vía electrónica, no confieren sustento a la tesis de la “regresión” frente a la realidad. ----------

------ Transcribe partes de la sentencia y deduce de estas, la disconformidad de los Camaristas votantes con la nueva función que deben realizar, a la luz de la norma que reorganiza el proceso de amparo y la competencia de ese tribunal. Alude que la resistencia a la reorganización de competencias y funciones parten más de la estructura del Poder Judicial que de los justiciables, la que propugna la declaración de inconstitucionalidad. ----------

------ Entiende que resulta importante permitir al Estado Provincial la apertura de la acción recursiva ordinaria, toda vez que la inteligencia aplicada por la Cámara de Apelaciones pone en crisis las potestades de los dos restantes poderes para el ejercicio de sus facultades constitucionales. Deduce que por la vía cautelar se contraviene la efectividad de la función administrativa, depositada por la Constitución y la ley en cabeza de la Administración; como así también el ejercicio de la Legislatura en la sanción de las leyes que organicen la competencia de los tribunales locales.----------

------ Refiere que la resolución impugnada es apta para ser recurrida por vía de la apelación ordinaria, a pesar de que el recurso que interpuso fuera desestimado por la Excma. Cámara de Apelaciones porque dicha sentencia no poseía el carácter de definitiva. Solicita que este Superior Tribunal repare que aquella resulta equiparable a una definitiva, por cuanto la cuestión resuelta en esta (competencia del Juez en la primera instancia del proceso) no es susceptible de reparación ulterior. Aclara que ello sin perjuicio del "art. 32 inc. 6 de la ley V Nº 3", que establece la competencia de este Superior Tribunal en causas con sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones.----

------ Alega que "…la resolución que fuera impugnada somete la cuestión a un conflicto institucional, ya que por la vía cautelar cuestiona la eficacia del control público del estado, al dejar sin efecto práctico una manda de la Fiscalía Anticorrupción de la Provincia, dispensando a funcionarios públicos cuentadantes del cumplimiento de las normas atinentes al pago de emolumentos con fondos del erario público".----------

------ Manifiesta que el recurso de queja que interpone es la única alternativa válida con la que cuenta.----------

------ Solicita que se ordene la revocación de la resolución atacada y se conceda el recurso de apelación ordinaria. Efectúa petitorio de estilo.----------

----- **2.** Giradas las actuaciones al Señor Procurador General, emitió su Dictamen 110/22, el día 3 de octubre de 2022. ----------

------ El Magistrado menciona que la Fiscalía de Estado acudió en grado de apelación contra la sentencia que rechaza la vía, y menciona que ésta pone énfasis en la ausencia de definitividad de la resolución cuya revisión pretende la Provincia demandada. Aclara que para poder acudir ante este Superior Tribunal de Justicia por esa vía debe tratarse de una sentencia definitiva.-------

------ Nota que en este caso, la recurrente no cumplió con la carga de evidenciar algún desvío en la aplicación de la norma por parte de la Cámara de Apelaciones; es decir que la resolución apelada reviste notas típicas de definitividad o pone fin al proceso, impidiendo su continuación.----------

------ Opina que la Fiscalía de Estado se limitó a exponer afirmaciones que carecen de virtualidad para impugnar la sentencia recurrida, en tanto invoca que lo resuelto pone en crisis las potestades de los dos restantes poderes para el ejercicio de sus facultades constitucionales, lo que haría necesario contar con el control del Superior Tribunal de Justicia. Menciona que con ello no se logra satisfacer la exigencia legal de la debida fundamentación que le impone el art. 286 del CPCC, en tanto no se hace cargo de los argumentos que sustentaron el auto denegatorio.----------

------ Sobre la base de tales razones y fundamentos, opina que la queja debe ser rechazada.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** El recurso de queja, en consonancia con el rito, es un remedio tendiente a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oído en una instancia superior revisora (STJCh, SI Nº 5/SROE/2019). ----------

----- En otros términos, es la vía idónea que tienen las partes para procurar la concesión de un recurso denegado, por lo que la tarea que le compete a esta Sala se limita a examinar si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado conforme a derecho (arts. 283 y 286 del CPCC; y su doctrina). ------

------ **II.** Como se desprende de las resultas que anteceden, el presente recurso de queja ha sido deducido por la Provincia accionada contra el proveído de fecha 23/9/22 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que denegó el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 257 del CPCC.-----

------ La Cámara, teniendo en cuenta que la Sentencia Interlocutoria 397/22, no posee el carácter de sentencia definitiva, ni es de aquellas que terminan la *litis* o hacen imposible su continuación, denegó el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la demandada. Esto de conformidad a la ley XIII Nº 26, que sustituye el art. 19 de la ley V N° 174.----------

------ Dicho esto, podemos adelantar que en el caso, en la aún escueta providencia denegatoria del recurso de apelación, no se advierte precisamente el exceso de discrecionalidad o presencia de arbitrariedad, por cuanto efectivamente la Sentencia Interlocutoria 397/2022 no reviste las notas típicas de definitividad que permitan habilitar el recurso de apelación ordinaria de conformidad a los arts. 257 del CPCC y 19 inc. *f* de la ley V N° 174. ----------

------ Al respecto, recordamos que para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación se requiere que la resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, siendo más estricto el criterio utilizado para arribar a tal calificación que el admitido por la casación provincial. Así, tan solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su prosecución privando al interesado de las medidas legales para la tutela de sus derechos, y no basta la mera invocación del perjuicio irreparable, por lo que no procede contra las sentencias interlocutorias o las resoluciones simples, sino solo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material, que no es el supuesto de autos (Bacre, Aldo. “Recursos Ordinarios y Extraordinarios”. Ed. La Rocca, año 2002, pág. 388/389; y Rivas, Adolfo. “Tratado de los Recursos Ordinarios”. Ed. Ábaco. To. 2, pág. 744/745, SI N° 116/SROE/19). -

------ En reiteradas oportunidades, este Superior Tribunal ha señalado la impertinencia del carril recursivo cuando el pronunciamiento recurrido carece de esa característica (STJCh SD N° 2/SROE/2010; SD N° 31/SROE/2011,

entre otras). ----------

------ **III.** Por otra parte, compartiendo lo expresado por el señor Procurador General, la queja deducida no logra satisfacer la exigencia legal de la debida fundamentación que le impone el art. 286 del CPCC. Es que -en su intento de cumplir esta tarea- la Provincia no se hace cargo de los argumentos que sustentaron el auto denegatorio; sino que se limitó a exponer que se afecta su derecho de defensa y esgrimir sus fundamentos para impugnar la sentencia recurrida (N° 387/2022).----------

------ De modo genérico, la quejosa sostiene que la resolución que fuera impugnada sometió la cuestión a un conflicto institucional, al contravenir a través de la medida cautelar otorgada la efectividad de la función administrativa, depositada en cabeza de la Administración; como así también el ejercicio de la Honorable Legislatura Provincial en la sanción de las leyes que organizan la competencia de los tribunales locales.----------

------ Con estas alocuciones generales, no se evidencian en modo seguro las circunstancias que como dijimos autorizan a dejar de lado la regla general en materia de apertura de una tercera instancia recursiva. Esto, en tanto la decisión confirmada en materia de medida cautelar no puede constituirse en objeto procesal de la impugnación ordinaria ante este Superior Tribunal por no decidir sobre el fondo del litigio, ni poner fin al mismo y menos aún impedir su continuación. ----------

----- Asimismo, pesaba sobre la recurrente el demostrar la definitividad de la Sentencia Interlocutoria 397/22. Premisa que no se verifica en el caso de autos, pues la recurrente no ha demostrado, cuál sería el perjuicio concreto que podría resultar de imposible o insuficiente reparación ulterior.----------

----- **IV.** En conclusión, en mérito a las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja por denegación de recurso de apelación ordinaria (CRU-006285000000040854-9) interpuesto por la Provincia del Chubut. ------

------ De conformidad a la decisión a la que se arriba no se impondrán costas ni se regularán honorarios a los letrados intervinientes por las actuaciones correspondientes a esta sede, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII N° 4 .----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de queja por denegación de recurso de apelación ordinaria (CRU-006285000000040854-9) deducido por la Provincia del Chubut.----------

------ **2°) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios (art. 2 ley XIII N° 4).-----

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a sus efectos. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto y VIVAS Mario Luis.